

LEY N° 4129

Aprobada en 1ª Vuelta: 05/10/2006 - B.Inf. 54/2006

Sancionada: 02/11/2006

Promulgada: 20/11/2006 - Decreto: 1503/2006

Boletín Oficial: 30/11/2006 - Número: 4468

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- CREACION. Se crea la Biblioteca Histórica Provincial de Río Negro, conforme a lo estipulado en la ley provincial n° 2278.

Artículo 2º.- DENOMINACION. Se entiende por Biblioteca Histórica Provincial de Río Negro a la institución especializada en conservar y reunir la producción literaria y científica de la provincia y de la Patagonia y lo referente a la misma, tal como lo estipula el artículo 5º de la ley provincial n° 2278.

Artículo 3º.- FUNCIONES. La Biblioteca deberá cumplir con las siguientes funciones básicas:

1. Custodia y conservación del material bibliográfico existente y nuevo.
2. Servicios de investigación e información.
3. Confección de inventarios, procesos técnicos y elaboración de base de datos de los fondos bibliográficos.
4. Elaborar un registro bibliográfico provincial y regional.
5. Diseño de una página Web para su publicación y difusión en Internet.

Artículo 4º.- RECURSOS HUMANOS. El cargo de Director de la Biblioteca será cubierto a través de concurso, por una persona con antecedentes en la materia, capacitación bibliotecaria y

experiencia en Bibliotecas Especializadas. Dicho concurso será estipulado por vía reglamentaria.

Artículo 5º.- PATRIMONIO. La Biblioteca puede:

1. Aceptar donaciones y legados de publicaciones de interés científico.
2. Propiciar la adquisición y efectuar gestiones para la publicación de bibliografía especializada.
3. Adquirir todo libro, publicación similar e información en cualquier soporte, que posea interés para la investigación de cualquier disciplina vinculada con la Patagonia y la Provincia de Río Negro.

Artículo 6º.- INMUEBLE. El inmueble donde funcione la Biblioteca Histórica Provincial de Río Negro y muebles donde se depositen los libros más exclusivos, deberán reunir los requisitos necesarios para su conservación atento al valor documental y económico, por tratarse en su mayoría, de ejemplares únicos.

Artículo 7º.- CONSERVACION. Por su importancia y conservación de algunos documentos que hacen al patrimonio de la Biblioteca, evitar el trato directo de los originales, para sustituirlos a los fines de la investigación por fotocopias, microfilmes o scanner.

Artículo 8º.- PRESUPUESTO. Aplicar el artículo 10 de la ley provincial n° 2278 del Sistema de Bibliotecas Provinciales sobre el Fondo Especial para bibliotecas del sistema.

Artículo 9º.- AUTORIDAD DE APLICACION. El organismo de aplicación de la presente ley es la Agencia Río Negro Cultura o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 10.- REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.